

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca de Lerdo, México, a 22 de mayo de 2013.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, por el digno conducto de usted, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un problema ambiental que se ha generado en la Entidad, tanto en suelo como en la atmósfera, mismo que provoca fauna nociva y contaminación visual por la gran cantidad de vehículos abandonados en estos lugares, son los depósitos vehiculares.

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, reconoce que el crecimiento sostenido se logrará en la medida en que se cuide el medio ambiente, por lo que son necesarias acciones coordinadas y el diseño de políticas públicas para que la entidad mexiquense se desarrolle en armonía ecológica.

El 24 de agosto de 2012 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el Decreto 490, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, del Código Penal del Estado de México, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, cuyo objeto es regular los servicios auxiliares de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos.

En este contexto, en la reforma referida y con relación a los vehículos abandonados, se estableció que los asegurados que fueron remitidos a los depósitos vehiculares que causen abandono por más de un año, aplican a favor del Estado, así como que se iniciaría el procedimiento de declaración de abandono de los vehículos depositados, para su destrucción, cuando haya transcurrido más de un año de la fecha en que se hubiere depositado el vehículo,

con la excepción de aquellos que se encuentren en proceso judicial o administrativo pendiente de resolver, o que dictada la resolución o sentencia, ésta no haya quedado firme, en cuyo caso el plazo referido se computará a partir del momento en que cause ejecutoria dicha resolución y que la autoridad competente haya ordenado la liberación y entrega del vehículo por parte de la autoridad competente y hubiese transcurrido más de un año.

En lo que concierne al apartado de disposiciones transitorias se prevé que todos los vehículos que tengan los concesionarios bajo su resguardo por más de dos años serán susceptibles de ser incluidos en el procedimiento de declaración de abandono para efectos de enajenación, por lo que se deberá informar a la Secretaría de Transporte, con excepción de los vehículos que tengan reporte de robo, números remarcados o alterados y que porten placas de procedencia extranjera, los cuales deberán hacerse del conocimiento al Ministerio Público, para que se determine lo procedente, en los noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de la reforma antes mencionada.

Así, para dar cumplimiento a lo establecido anteriormente, el Gobierno Estatal implementó el Programa de Reciclaje Vehicular en un trabajo coordinado entre la Secretaría de Transporte, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, sin embargo, por el hacinamiento vehicular existente en los corralones, se estima que el tiempo establecido para que opere el abandono a favor del Estado es amplio, por lo que esta Iniciativa tiene como propósito reducir el plazo de un año a seis meses.

Con la disminución del tiempo referida, se pretende eliminar fuentes de derrames líquidos altamente contaminantes, como lo son los aceites, gasolinas o anticongelantes, mismos que al no ser tratados con el debido control son vertidos al drenaje, o se filtran al subsuelo de manera que lo contaminan irremediablemente o, en su caso, emiten a la atmósfera gases también contaminantes. De esta forma, con la presente Iniciativa se pretende disminuir los riesgos a la salud y al medio ambiente, así como prevenir posibles situaciones de emergencia como es el caso de incendios, fugas o derrames.

Por otro lado, la dinámica de la sociedad mexiquense moderna conlleva una gran necesidad de servicios, entre los que se destacan las comunicaciones y el transporte. En ese sentido, millones de personas se trasladan de un lugar a otro, por lo que a las autoridades del Estado y de los Municipios les corresponde garantizar ese traslado sin dificultades, mediante la regulación, vigilancia y control del tránsito de vehículos, personas y objetos en las vías de comunicación de nuestra entidad, para que ésta sea fluida, conveniente y segura.

El abandono de vehículos en la infraestructura vial, evidentemente es una infracción a las disposiciones de tránsito establecidas en el Código Administrativo del Estado de México, porque limita el libre tránsito de personas y vehículos, daña las vías de comunicación, evita que sean de fácil flujo y dificulta la atención de emergencias a los cuerpos de auxilio a las personas.

Por todo ello, se estima oportuno proponer a esta H. Legislatura que el retiro de los vehículos abandonados en la infraestructura vial se lleve a cabo por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ya que dicha dependencia posee los elementos técnicos, materiales y humanos para realizar tal función de manera pronta y eficaz, contribuyendo así, al mejoramiento del tránsito vehicular en beneficio de la seguridad de los mexiquenses.

Derivado de lo anterior, se propone, por un lado, disminuir el plazo que posibilite la declaración de abandono y el consecuente procedimiento de enajenación de vehículos y por el otro, adicionar la facultad a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de retirar de la infraestructura vial los vehículos que evidentemente se encuentren abandonados y sujetarlos a las disposiciones relativas al procedimiento de declaración de abandono a favor del Estado en términos del Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular la presente Iniciativa de Decreto, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 7.74, 7.75, fracciones I y II y 8.18, fracción III y se adiciona la fracción IV al artículo 8.18 y el artículo 8.19 Quáter del Código Administrativo, para quedar como sigue:

Artículo 7.74. Los vehículos asegurados y que fueron remitidos a los depósitos vehiculares que causen abandono por más de seis meses, aplican a favor del Estado.

Artículo 7.75. ...

I. Cuando hayan transcurrido más de seis meses, de la fecha en que se hubiere depositado el vehículo, a excepción de aquellos que se encuentren en proceso judicial o administrativo pendiente de resolver, o que dictada la resolución o sentencia, ésta, no haya quedado firme, en cuyo caso el plazo referido, se computará a partir del momento en que cause ejecutoria dicha resolución.

II. Que la autoridad competente haya ordenado la liberación y entrega del vehículo, por parte de la autoridad competente y hayan transcurrido más de seis meses.

Artículo 8.18. ..

I. a la II. ...

III. Con multa de 50 a 100 días de salario mínimo vigente y el pago de los derechos correspondientes al arrastre, a quien infrinja lo dispuesto en el artículo 8.19 Quáter.

IV. En materia de estacionamientos, la multa se calculará multiplicando el número de rango o cajones por la tarifa al usuario.

Artículo 8.19 Quáter. Se prohíbe el abandono de vehículos en la infraestructura vial.

Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana el retiro de los vehículos que evidentemente se encuentren abandonados en la infraestructura vial, debiendo de remitirlos al depósito vehicular más cercano.

Los vehículos que hayan sido remitidos al depósito vehicular con reporte de abandono y actualizados los supuestos correspondientes a que hace referencia el Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, serán sujetos del procedimiento de "la declaratoria de abandono y el procedimiento de enajenación".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción XXIII del artículo 21 Bis y se adiciona la fracción XXIV al artículo 21 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 21 Bis. ...

I. a la XXII. ...

XXIII. Retirar los vehículos abandonados en la infraestructura vial y remitirlos al depósito vehicular más cercano.

XXIV. Las demás que le señalen otros ordenamientos jurídicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".-

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Titular del Ejecutivo del Estado, proveerá en la esfera administrativa, la exacta observancia del presente Decreto, adecuando al efecto las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil trece.